



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2486-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORO NEGRÓN CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Negrón Cruz, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 90, su fecha 18 de setiembre del 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación especial en los términos y condiciones señaladas en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, y solicita el abono del reintegro de sus pensiones devengadas. Manifiesta que cumplió con los requisitos del artículo 42º del decreto ley acotado antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, pero que la demandada le ha denegado este derecho, alegando que sus aportes son inválidos, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La ONP contesta la demanda, manifestando que el recurrente pretende se le reconozca un derecho, y no la restitución de uno ya reconocido, agregando que los aportes del recurrente han caducado, de modo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, de fojas 57, con fecha 31 de mayo del 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que al demandante no le favorece la norma legal invocada; dado que no ha demostrado que con posterioridad a la fecha de cese hubiese seguido efectuando sus correspondientes aportaciones, ni ha acreditado fehacientemente su situación laboral, añadiendo, finalmente, que lo que pretende es el otorgamiento de un derecho, lo cual contraviene el objeto de la acción de amparo.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirmó.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. A fojas 2 de autos, se advierte que mediante la Resolución N.º 30432-A-0735-CH-92-T, se le deniega al recurrente su pensión de jubilación especial, por considerarse que las aportaciones efectuadas entre los años 1943 y 1953 han perdido validez; sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicho desconocimiento constituye un atentado contra el más elemental sentido de protección de la seguridad social, pues las aportaciones hechas al sistema de pensiones tienen como propósito asegurar la vejez de los trabajadores, las cuales tienen permanencia intangible en el tiempo de la vida laboral de los mismos, y ninguna autoridad o persona tiene la atribución de atentar contra dicho derecho fundamental consagrado en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Perú.
2. La normatividad legal vigente precisa en el artículo 57º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, que los períodos de aportación no pierden su validez, salvo en los casos de caducidad de aportaciones que haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas y de fecha anterior al primero de mayo de 1973; lo que no ha sucedido en el caso de autos.
3. Se encuentra acreditado en autos que el recurrente nació el 20 de mayo de 1926, es decir que, antes de entrar en vigencia la Ley N.º 26504, el demandante ya había cumplido con los requisitos para acceder a pensión especial, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, conservando validez las aportaciones hechas por el demandante; consecuentemente, se ordena a la demandada expedir nueva resolución conforme al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Al. Guirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR